

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO
TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO:

HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: LIGIA SEPULVEDA BULLA SA Y OTRO

NUMERO DE RADICACION:

1100140030332009017300

CUADERNO: 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33 Piso 10
Bogotá. D. C.

22 de mayo de 2012

OFICIO No. 1550

22 de mayo de 2012

Señores

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE
FAMILIA – OFICINA DE REPARTO
Bogotá

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Número 110014003033200900073 de BANCO POPULAR S.A. contra LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA, JORGE ENRIQUE PRECIADO.-

Por medio de providencia de fecha doce de septiembre de dos mil once (2011), decretada dentro del proceso de la referencia, me permito remitir el expediente de la referencia al cual va en DOS cuaderno(s) con 30-194 folios, para que sean sometidas al REPARTO de los Juzgados Civiles del Circuito que por competencia corresponda, a fin de que surta el recurso concedido.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 22/may/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

0860007789

GRUPO

APELACION DE AUTO

2012

SECUENCIA: 17110

FECHA DE REPARTO: 22/05/2012 17:12:44

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE:</u>
0860007789	BANCO POPULAR		01
51695495	ROSANABARACALDO TORRES		03
	BARACALDO TORRES		

OBSERVACIONES:

MIHKE10/109

FUNCIONARIO DE REPARTO

ygarciag

VIRTUAL09
2012

v. 2.

2012

23 MAY 2012



Recibido en la fecha y por el
despacho el día 28 MAY 2012

EL SECRETARIO,

JUAN PABLO MONTE ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de Junio de dos mil doce (2012)

RAD. : 110013103010200900073 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se corre traslado al apelante para que lo sustente por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE


LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado	
No. <u>45</u> hoy <u>1-8 JUN 2012</u>	a las 8:00 A.M.
JUAN PABLO MORENO ÁLVAREZ Secretario	



SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. 52
E. S. D.

X

NUMERO DE PROCESO: 2009 - 073

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D) Y JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL (2009 - 073). PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D) Y JORGE ENRIQUE PRECIADO MARIÑO

CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del heredero determinado de la aquí demandada **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)**, y estando dentro del término legal **CONTESTO EL RECURSO DE APELACION** admitido por el Despacho del Honorable Juez en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora no sustento el Recurso de Apelación dentro del termino concedido por su Honorable Despacho, le solicito al señor Juez:

- Declare desierto el recurso de Apelación promovido por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 17 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.
- En consecuencia de lo anterior, ordene la devolución del expediente citado, al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C. a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

SIN EMBARGO ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE INCIDENTANTE ASÍ:

El abogado fundamentó su recurso en afirmaciones que carecen de sustento legal y jurídico, toda vez que como se demostró en el incidente de nulidad y en lo resuelto por él A-quo, **la actora no dio cabal cumplimiento** al trámite de notificación de los títulos ejecutivos preceptuado por el artículo 1434 de nuestro ordenamiento Civil y que se ejecutan dentro del presente proceso, a los herederos **indeterminados** de la causante **LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA (Q.E.P.D)**.

Como se mostró en el incidente de nulidad y como igualmente lo indica el A-quo en el auto que hoy es objeto de inconformidad, la publicación del edicto emplazatorio aportadas por la apoderada de la actora, en la columna de NOMBRE DE LA PERSONA CITADA **sólo indica HEREDEROS INDETERMINADOS** sin que se establezca de quién son esos herederos indeterminados y en la columna No. RADICACION EXPEDIENTE **SE NOTIFICA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** cuando lo que se debió notificar, eran los títulos ejecutivos que existen contra la difunta LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA y que son la base de la presente la acción.

Lo que significa y me permito reiterar, es que la publicación aportada no se encuentra ajustada a lo establecido por el artículo 1434 del C. C.

De forma grosera e irrespetuosa manifiesto el apoderado de la parte actora que la apoderada del heredero determinado de forma **"deportiva"** "...pide la nulidad por no haberse exhibido los documentos a los herederos indeterminados..." cuando como quedó demostrado la solicitud de nulidad se realizó con base en las normas procesales las cuales

son de derecho público y orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que mal puede pretender la actora que ante un vicio procesal tan dable no se dijera nada.

El presente proceso se encuentra viciado de nulidad por haberse incurrido en las siguientes causales:

Numeral 5° del artículo 140 del C.P.C., que preceptúa: **Causales de Nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente la causal de nulidad contemplada en el artículo 141 del C. P. C., que prescribe: **Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes.** "...En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes son también causales de nulidad: 1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con todo es más que claro que la nulidad decretada por el Despacho quedo debidamente probada y demostrada por lo que los fundamentos esgrimidos por el recurrente carecen de todo fundamento legal y jurídico por lo que deberá su Honorable Despacho mantener la decisión del A-quo incólume.

PETICIÓN

En principio solicito al Señor Juez declarar desierto el recurso por falta de sustentación y de entrar a resolverlo le pido que por las razones expuestas anteriormente, SE SIRVA CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO, CONDENAR EN COSTAS AL RECURRENTE Y ORDENE SEGUIR CON EL TRÁMITE PROCESAL PERTINENTE.

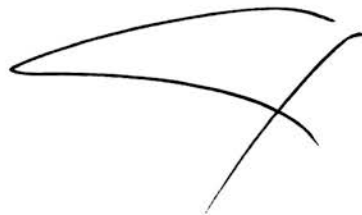
Del señor Juez,

Cordialmente,


CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
C. C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. J

MARINELA/33
CONSECUTIVO 2012-2742

11 JUN 2012 EN TIEMPO DILATADO DE
LOS 55 COMIENZO TERMINOS DEL 8 A 15
DE JUNIO/12 POR PAGO JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Agosto de dos mil doce (2012)

(2009-00073)

De conformidad con el art. 352 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, art. 36, se establece que el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, amás tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.

Mediante auto de fecha 06 de junio de la presente anualidad se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso en la forma prevista en el art. 359 del C.P.C., interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2011 (C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, sin que el recurrente hubiere cumplido con tal carga procesal.

Por lo expuesto sin más consideraciones deberá declararse desierto el recurso de alzada conforme con la sanción prevista en el art. 352 del C.P.C.

En consecuencia EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2011 (C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIO	
Bogotá D.C. <u>67</u>	Notificado por anotación
en ESTADO N° _____	de la misma fecha.
31 AGO 2012	
SECRETARIO	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

JUZG. 33 CIVIL M. PAL.

15555 12-SEP-12 12:11

Expediente
3 cuadernos
30, 6 y
194
folios

ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DOCE (2012)
OFICIO No. 2225

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003033200900073
DE: BANCO POPULAR
CONTRA: LIGIA SEPULVEDA ZULUAGA, JORGE ENRIQUE PRECIADO

De manera atenta comunico a usted que mediante auto de fecha VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL DOCE (2012) ordeno devolver el expediente de la referencia, va en tres (3) cuadernos de 6, 30 y 194 folios.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO ÁLVAREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL

Se deja constancia que los días 28 y 30 de mayo, desde el día 8 al 15 de junio y 27 y 28 de junio no corrieron términos, toda vez que no fue permitido el acceso al edificio Hernando Morales Molina el proceso pasa al despacho del señor Juez, hoy 13 de septiembre de 2012 para proveer lo pertinente,

NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA

Secretaria

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular del BANCO POPULAR contra LIGIA
SEPÚLVEDA ZULUAGA Y OTRO. No. 2009-73

ROSANA BARACALDO TORRES, apoderada de la actora dentro del proceso
de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que de conformidad
al artículo 122 del C. de P. C. RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA
su auto notificado por estado de fecha 5 de junio de 2009 y AUTORIZO, bajo
responsabilidad, a WILLIAM CESAR BARACALDO TORRES identificado con
C. C. 79.472.286 de Bogotá para retirar la demanda acumulada junto con la
totalidad de anexos y traslados.

Atentamente,


ROSANA BARACALDO TORRES
C. 51.695.495 de Bogotá
r.p. 44.607 del C. S. de la J.

SECRETARIA

ROSANA BARACALDO TORRES

51695495

BOGOTÁ

44607

COMPETENTE

9

DO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil doce

Rad.: 2009- 0073

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
OLAA

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No 109 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A. M.

 **18 SEP. 2012**

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil once

Ref: 2009-073

En cuanto a lo manifestado en la notificación personal de la providencia por parte de la parte demandante, se rechaza la solicitud de renuncia al recurso de apelación, toda vez que la petición no cumple con lo previsto en el art. 345 del C.P.C.

Téngase en cuenta la dirección visible a folio 28, para efectos de notificar a los herederos determinados.

NOTIFÍQUESE,



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ.

NM.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No 1 fijado hoy de 2011
a la hora de las 8:00 A. M.



SECRETARIA